



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-47/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO  
CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORARON:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR  
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual determina **revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-530/2021 y acumulados, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, y de los partidos Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, consistentes en la entrega prohibida de propaganda electoral y el uso

---

<sup>1</sup> En los subsecuente Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PRD.

## **SUP-JE-47/2022**

indebido de recursos públicos; para los efectos precisados en la ejecutoria.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias locales expedientes PES-530-2021, PES-531-2021 y PES-535-2021.** El cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, MORENA presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>4</sup> y el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, denuncias en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por la coalición "Va fuerte por Nuevo León", así como del PRI y del PRD.

Las denuncias tuvieron su origen por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, porque el denunciado entregó las tarjetas denominadas "Por ti mujer fuerte" y "Por ti en compañía", ello con la promesa de un pago económico como parte de su propaganda electoral, así como por el uso indebido de financiamiento de partidos políticos.

Asimismo, el siete de mayo, Samuel Alejandro García Sepúlveda también presentó ante la CEE, un escrito de denuncia en contra del referido Adrián Emilio de la Garza Santos, mediante la cual sostuvo que, la propaganda de

---

<sup>4</sup> En adelante CEE.



referencia (tarjetas con promesa de pago económico) no resultaba válida porque no se realizó con material textil.

**2. Primera resolución del Tribunal Electoral Local.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, debido a que no se acreditó que la distribución de la propaganda en formato de tarjetas implicara un mecanismo de presión al electorado o de recopilación de datos para la conformación de un padrón con fines clientelares y consideró que la propaganda denunciada era de naturaleza impresa y, por tanto, desestimó el planteamiento relativo a que no fuera de naturaleza textil.

**3. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-170/2021).** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral Local un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución mencionada en el punto anterior y el veinticinco de octubre, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, al ser la vía idónea para analizar y resolver la controversia planteada.

**4. Juicio electoral SUP-JE-254/2021.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución del Tribunal Electoral Local emitida en el expediente PES-530/2021 y acumulados, por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, los partidos PRI y PRD, por la entrega prohibida de propaganda electoral y el uso

## **SUP-JE-47/2022**

indebido de recursos públicos; y, en consecuencia, **reponer el procedimiento** a fin de que la CEE de dicha entidad realizara las diligencias que estimara pertinentes para tener mayores elementos que le permitan al Tribunal Electoral local pronunciarse **de forma exhaustiva**, respecto de las infracciones denunciadas.

**5. Segunda resolución del Tribunal Electoral Local.** El diez de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral Local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, el PRI y el PRD, por violación a la norma electoral por la entrega de propaganda, consistente en folletos con tarjetas, “Por ti mujer fuerte” y otras “Por ti en compañía”, así como, la difusión en Facebook del programa de “Tarjeta Regia”, toda vez que no se acreditó la existencia de un padrón clientelar y, tampoco quedó acreditada la entrega del beneficio incorporado a la tarjeta ni el uso indebido de recursos públicos.

**6. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el dieciséis de marzo, Morena presentó ante el Tribunal Electoral Local un juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se remitió a esta Sala Superior y se recibió el dieciocho de marzo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**7. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



integrar el expediente **SUP-JRC-28/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera, y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación indicado.

**9. Acuerdo de reencauzamiento.** En su momento, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA a juicio electoral, por ser la vía idónea para el conocimiento de la demanda.

**10. Trámite e integración del expediente.** En virtud del acuerdo señalado en el punto anterior, con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del juicio electoral con clave SUP-JE-47/2022.

**11. Solicitudes de copias certificadas por parte de una Agente del Ministerio Público.** El trece de mayo y el tres de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números FEDE-B-EILI-C3-167/2022 y FEDE-B-EILI-C3-192/2022, del inmediato doce de mayo y primero de junio, mediante los cuales la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula B-I-3 del equipo de investigación y litigación B-I, de la Fiscalía Especializada en

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-JE-47/2022**

Materia de Delitos Electorales solicitó se le informara el estado actual del expediente al rubro indicado y, en caso, de que ya exista resolución, se le remita copia certificada de la misma, la cual es necesaria para la determinación de la línea de investigación en una Carpeta de Investigación.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio electoral y, se determinó el cierre de instrucción, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente asunto, conforme al acuerdo referido, toda vez que el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a un **candidato a gobernador** en el estado de Nuevo León y, a los partidos PRI y PRD, por supuestas infracciones a las normas de propaganda electoral y por el uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y, en su punto segundo, determinó que las sesiones seguirán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

**3.1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se hace constar la denominación del partido político, calidad con la que se promueve y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; la mención de hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación. Además, se ofrecen y aportan pruebas.

**3.2. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a MORENA el diez de marzo<sup>9</sup>, y el medio de impugnación se presentó el dieciséis siguiente, dentro del plazo de cuatro días establecido en la referida Ley.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>9</sup> De conformidad con el aviso de presentación del medio de impugnación, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.

## **SUP-JE-47/2022**

**3.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que el juicio fue presentado por Oswaldo Tovar Tovar, quien tiene reconocida la calidad de representante de MORENA ante la CEE.

**3.4. Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el actual medio de impugnación, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, en la cual se declaró la inexistencia de los hechos denunciados.

**3.5. Definitividad.** Se satisface tal requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución impugnada.

**CUARTO. Síntesis de la sentencia controvertida.** De la resolución impugnada, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

La controversia tuvo su origen en la queja de Morena en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la supuesta trasgresión a la normativa electoral consistente en folletos con tarjetas, una denominada "Por ti mujer fuerte" y, otra "Por ti en compañía", respectivamente, para lo cual se realizó una recaudación de datos de mujeres que asisten a sus eventos de campaña, lo que implicaría según dicho de la parte actora, generar registros o padrones de posibles beneficiarios, fomentando con ello la creación de una red clientelar, al realizarse un ofrecimiento de entregar mil quinientos pesos M.N. (\$1,500.00). Asimismo, destacó que existe un programa social del municipio de Monterrey, denominado Tarjeta Regia,



mediante la cual se entregaron apoyos a las mujeres de dicho municipio.

En consecuencia, el Tribunal local resolvió el PES-530/2021 y acumulados por medio del cual declaró la inexistencia de las infracciones que fueron denunciadas por Morena, entre otros, de acuerdo lo siguiente:

- a) No se acredita que la entrega de propaganda electoral consistente en tarjetas con espacios para el llenado de datos personales denunciada constituya la promesa de un pago económico como factor de coacción al electorado ni implica la elaboración de un padrón de beneficiarios con fines clientelares.**

Se acreditó la entrega de la propaganda electoral denunciada por parte de militantes, simpatizantes y colaboradores del PRI a favor de la población en general durante los eventos de campaña, que en total fueron 60,000 volantes, de los cuales, 37,000 corresponden a la propaganda denominada "Por Ti Mujer Fuerte" y 23,000 de la denominada "Por Ti en Compañía" y que se entregaron a partir del cinco de marzo, y hasta la conclusión de la etapa de campañas.

El Tribunal Electoral Local consideró que la entrega de dicha propaganda no trasgrede la norma en estudio, toda vez que no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio con el ánimo de influir ante el electorado, ello al tratarse de

## **SUP-JE-47/2022**

propaganda de cartón, la cual no contiene códigos de barras ni chip que haga posible una transferencia económica.

Si bien es cierto que, el PRI realizó acciones para la entrega de propaganda electoral y que, además, en dichos folletos se contenía la promesa de entrega de un beneficio bimestral en efectivo, a través de los programas denominados "Por ti mujer fuerte" y "Por ti en compañía", en caso de resultar ganador, siendo el caso que, la entrega estaba dirigida a mujeres y adultos mayores; también lo es, que la tarjeta es de cartulina y no cuenta con un dispositivo alguno o chip con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico, como por ejemplo, suponer que existiera alguna cuenta bancaria asociada al cartoncillo, mediante la cual, su portador, pudiera retirar alguna clase de apoyo financiero o bien, algún dato de identificación que permitiera canjearlo o permitir por sí solo al acceso a algún apoyo.

Asimismo, estimó que el talón que se equipara a una tarjeta, no contiene los elementos que presuman razonablemente que con dicho instrumento pudiera exigirse un beneficio real, puesto que, si se toma como referencia el programa social denominado "Tarjeta Regia", que se implementó durante la administración municipal de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Ayuntamiento de Monterrey, se prevé en el Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Operación del Programa Social denominado Tarjeta Regia publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno de Monterrey, volumen XXV, mayo 2019, debiendo apuntar que tales requisitos (credencial de



elector vigente, clave única de registro poblacional, acta de nacimiento y comprobante de domicilio) no son solicitados en la propaganda denunciada.

En consecuencia, la entrega de la propaganda denunciada no contraviene lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral Estatal, puesto que no se acreditó que se ofertara con un beneficio incorporado, sin que sea dable concluir que la entrega de la sección que constituye la tarjeta de cartulina, por sí misma, constituya la entrega del beneficio y, por lo tanto, no se genera la presunción de presión al electorado, decretando su inexistencia.

Por otra parte, respecto a lo relativo a que la recopilación de datos a través de la propaganda denunciada fue con el objetivo de elaborar un padrón de beneficiarios, determinó que si bien el hecho de que la propaganda que contiene la promesa de un programa público estuviera dirigida hacia un sector vulnerable, mujeres y personas adultas mayores, no representa ilegalidad alguna, ya que los programas sociales están enfocados en un sector desventajado o rezagado de la población; sin que se acreditara en autos alguna mayor distinción que atendiera particularmente a alguna desventaja o vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio no se acreditó la entrega de dinero, dádivas ni el otorgamiento de acceso a algún programa social a cambio del apoyo electoral, a pesar de que en la propaganda se precisó que se trata de una promesa de campaña, ya que contó con la información

## **SUP-JE-47/2022**

rendida por una persona entrevistada en la que reconoció haber recibido la propaganda, es claro que las propagandas no implican la entrega de dinero, dádivas o servicios, puesto que no contiene elementos que refieran que a las personas que reciban esa documentación o que proporcionen sus datos en el talón respectivo, serán beneficiarios de algún programa social o que se les entregará algún beneficio real.

En consecuencia, si bien es cierto que la propaganda electoral tiene un espacio para la recolección de datos y que las personas que materializaron la entrega de la misma, militantes, simpatizantes y voluntariado, solicitaban la información a las personas que la recibían, de tal suerte que, de las imágenes a personas llenando los talones de datos mediante el cotejo de la información contenida en las credenciales para votar, pero, tal evento, no genera la presunción de que se recopilaran.

Señaló que, de la información rendida por el PRI, Adrián Emilio de la Garza Santos, Brenda Guadalupe Castillo Rangel, Rocío Jazmín Arriaga Pérez y María Azucena Treviño Cantú, concatenada con la información del referido adulto mayor a quien se le entregó la propaganda "Por ti en compañía", se concluye que sí existió recopilación de datos, sin embargo, no existe constancia que posibilite sostener que se utilizaron para el intercambio de apoyo electoral a cambio de un beneficio, pues se trató de un compromiso de campaña; máxime, que en el segmento que conforma la tarjeta, indistintamente para ambos tipos de propaganda, se contiene la leyenda "Consulta el aviso de privacidad en [www.adriangobernador.com/aviso](http://www.adriangobernador.com/aviso)", circunstancia que denota un control y resguardo de datos para



los fines que ahí se preveían, sin que en la especie, Morena hubiera acreditado que en dicho aviso su previera una situación diversa.

Por ende, estimó que, en el caso, el registro de datos del electorado a quien se le entregó la propaganda no conllevó ningún beneficio a la persona que los proporcionó, sino que, exclusivamente, incidió en la estrategia de campaña del partido interesado pues resulta lógico establecer que quien comparte sus datos se encuentra interesado en la oferta política que se le presenta y, en concordancia, el equipo de campaña estará interesado en incorporar mayores adeptos a su causa.

Lo anterior es así, porque en la especie no existe una reciprocidad entre proporcionar los datos y elaborar un padrón de beneficiarios, dado que no se demostró que existiera beneficio tangible como tampoco el registro pareciera suficiente para acceder preferencialmente a un programa. En este contexto, ante la ausencia de entrega o expectativa de recibir dinero, dádiva, beneficio o servicio, es inconcuso que no se generó una dependencia entre el electorado y la opción política denunciada, sino, en todo caso, se generó una expectativa de acercamiento para los fines que pudieron preverse en el aviso de confidencialidad y los expresados por el PRI, Adrián Emilio de la Garza Santos y las colaboradoras, esto es, para otorgar información propia de campaña.

Por tanto, consideró que el recopilado de datos no constituye una práctica clientelar en detrimento de la integridad de las

## **SUP-JE-47/2022**

elecciones y en contravención a lo previsto en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, puesto que, se reitera, no se advierte que la investigación llevada a cabo, arrojara datos que acreditaran que la forma de entrega y distribución de la propaganda electoral denunciada, fuera usado como una medida clientelar para la movilización, coacción del voto o el condicionamiento de programas sociales, como tampoco se constató que la finalidad de los datos personales que fueron recabados hubiera sido la elaboración de un posible padrón de beneficiarios de algún programa social vigente o futuro, sin que fuera derrotada la tesis generada a partir de los informes rendidos.

En consecuencia, concluyó que, era inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral, puesto que, no se acreditó la existencia de un padrón clientelar a través del cual fuera posible que el electorado, cliente, recibiera un beneficio tangible o expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno.

### ***1.2. No se acredita el uso indebido de recursos atribuido a de la Garza Santos en la distribución de la propaganda electoral denunciada ni en el programa "Tarjeta Regia"***

La autoridad adujo que, resulta un hecho notorio que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado se separó definitivamente de su encargo como alcalde de Monterrey, en este sentido, si Adrián Emilio de la Garza Santos se circunscribe a una entrega de propaganda durante la etapa de campañas electorales (iniciada el cinco de marzo) y,



a esa fecha, se había separado de su encargo; luego entonces, es inconcuso que no contaba con recursos bajo su responsabilidad.

Agregó que, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey informó, mediante el oficio SAY/0608/2021, que la Secretaría de Desarrollo Social de Monterrey no creó ni implementó los programas "Por ti mujer Fuerte" y "Por ti en compañía", ni participó en la entrega o cualquiera actividad relacionada a los mismos. Por lo que, resulta inexistente la responsabilidad que se le imputaba.

Explicó que, en cuanto a lo que menciona Morena, respecto de que el municipio de Monterrey cuenta con un programa denominado "Tarjeta Regia" y que, señala, fue implementado durante la gestión de Adrián Emilio de la Garza Santos como alcalde de Monterrey, tampoco se actualizó un uso indebido de recursos públicos, puesto que, según se informó por el Ayuntamiento de Monterrey, mediante oficio SDS/2026/2021, dicho programa es institucional, de carácter público y con fines estrictamente para el desarrollo social de la ciudad de Monterrey, asimismo, indicó que Adrián Emilio de la Garza Santos no tiene participación, intervención y/o injerencia de cualquier índole en el programa social denominado "Tarjeta Regia".

**1.3. La propaganda electoral denunciada es impresa y no utilitaria, por lo que no pesa sobre ella las normas de esta última.**

## **SUP-JE-47/2022**

Señaló que, en atención a lo expuesto, del artículo 159, de la Ley Electoral estatal, se advierte que el denunciante pretende clasificar la propaganda denunciada como un artículo promocional utilitario; sin embargo, la propaganda consiste en folletos de cartón, lo cual la sitúa como propaganda electoral impresa; por tanto, los folletos denunciados no se sujetan a la regla de elaboración textil y, en consecuencia, es inexistente la infracción que se atribuye.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** La parte actora formula los siguientes motivos de inconformidad:

### **1. Indebida variación de la litis.**

El promovente aduce que la autoridad responsable varió la litis, ya que los hechos que se denunciaron, consistieron en la entrega y distribución de un volante con propaganda de un partido político, el cual conlleva en sí mismo una promesa o la formalización de la realización de un futuro intercambio de un bien, es decir, un ofrecimiento en términos del primer supuesto del artículo 159 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; y no el segundo supuesto, el cual se le conoce como la "entrega", es decir, en ningún momento se denunció que se estuviera entregando un beneficio de algún bien o servicio en especie, o en efectivo, como erróneamente lo señaló la responsable.

El supuesto conocido como la "oferta" previsto en el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el caso particular, la entrega por parte del equipo de



campaña del candidato denunciado de un material el cual contiene:

- a) La existencia de un ofrecimiento de un beneficio de realización mediata;
- b) Beneficio que consiste en la entrega de un bien (recurso en efectivo o expectativa de derecho a recibirlo), y
- c) Un apartado para el llenado de datos personales de contacto personalizado.

MORENA refiere que, existe agravio, pues la única carga probatoria son los elementos de convicción tendientes a acreditar el supuesto de la "oferta" y no el supuesto de la entrega, como ya se indicó en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-254/2021, en la cual se determinó que esta propaganda al contener un ofrecimiento o promesa de entrega de un bien resultaría ilegal si contiene apartados para el llenado de datos personales y se encuentra vinculada con la existencia de una base de datos.

## ***2. Falta de exhaustividad e indebida interpretación y valoración de la propaganda denunciada.***

En concepto de MORENA, la autoridad responsable al determinar la inexistencia de la infracción realizó un examen incompleto, incongruente y poco exhaustivo, pues paso por alto, los razonamientos esgrimidos, criterios y conclusiones establecidas en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-254/2021.

## **SUP-JE-47/2022**

El criterio señalado en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-5/2019 que utiliza la autoridad responsable para resolver que se trata de un cartón con una promesa de campaña, es incongruente y contradictorio con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral, identificado como SUP-JE-254/2021, en el que se determinó que el ofrecimiento realizado dentro de la propaganda denunciada puede constituir coacción al voto si su entrega contiene un apartado de recopilación de datos personales y se encuentra vinculada con un mecanismo clientelar, padrón o base de datos.

El tribunal responsable ha sido poco exhaustivo en la resolución recurrida, pues debió realizar un análisis en forma integral, en forma conjunta de todos los elementos que contiene la propaganda denunciada, y valorarlos intrínsecamente, para establecer conclusiones válidas, respecto de la propaganda controvertida, pues resulta ilógico que estableciera que la propaganda denunciada: no transgrede la normatividad electoral, ya que solo se trata de un cartón, el cual no contiene códigos de barras ni chip que haga posible una transferencia económica, y por lo tanto, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto o inmediato, ni de un bien o servicio con el ánimo de influir en el electorado.

En ningún momento se denunció que dicha propaganda contuviera un código de barras ni chip que haga posible una transferencia económica, es decir, este aspecto no formó parte de la litis, pues lo que se denunció y siempre se manifestó en los alegatos fue que se estaba de acuerdo parcialmente en el sentido de que, el cartón que distribuyó Adrián Emilio de la



Garza Santos, a través de su equipo de trabajo es propaganda electoral. No obstante, la elaboración de un padrón o registro de datos personales es ilegal.

Además de que, la autoridad responsable realizó un examen poco exhaustivo de los hechos, así como una incorrecta o errónea interpretación de la litis o hechos denunciados, en tanto que, si bien aplicó erróneamente un criterio que es contradictorio con lo previamente analizado por la Sala Superior igualmente realiza un examen poco exhaustivo y valora indebidamente la propaganda denunciada.

**3. Omisión de pronunciarse respecto de los alegatos y consideraciones planteadas en la denuncia.**

La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de si las consideraciones plasmadas en el escrito de alegatos y denuncia de hechos, son relevantes para resolver la presente controversia, es decir no dio contestación a todas las consideraciones que se han hecho valer para resolver la presente controversia, desde la presentación de la denuncia, así como en los escritos de alegatos presentados.

En la sentencia recurrida no se advierte contestación a todos los planteamientos, es decir el tribunal responsable no explica en forma completa si las mismas fueron consideradas dentro de su examen y por qué no comparte dichas consideraciones; violentando la exhaustividad que deben contener la sentencias, así como el principio de completitud y congruencia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

## **SUP-JE-47/2022**

En la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-357/2021 y acumulado, la Sala Superior estableció como criterio que: los alegatos son parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues coadyuvan a una defensa adecuada al estudiar en su integridad el caso, por lo tanto, deben analizarse si son relevantes, revocándose la resolución recurrida para que la responsable se pronunciara respecto de los mismos, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número 29/2012, cuyo rubro establece: "*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*" y se advierte que la autoridad responsable fue omisa en tomarlos en consideración.

### ***4. Falta de exhaustividad en la investigación en cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior y la omisión de pronunciamiento respecto de dicha violación.***

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-254/2021, en la que se vinculó al Tribunal Local y ordenó, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que realizaran y garantizaran una investigación exhaustiva en forma completa y minuciosa, por lo que se advierte que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, ni tampoco realizó algún pronunciamiento respecto a este punto, no obstante que se trata de un acatamiento de un fallo de la Sala Superior y que este punto se hizo valer en los alegatos, sin que existiera un pronunciamiento al respecto.



**5. Deficiente integración del expediente por parte de la autoridad administrativa y la omisión de realizar el emplazamiento a: Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú.**

El tribunal responsable fue omiso en pronunciarse, respecto de una violación al procedimiento, consistente en la falta de emplazamiento por parte de la autoridad administrativa a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú, quienes reconocieron que participaron de manera activa en la entrega de la propaganda, recopilación de datos personales de contacto, y creación y uso de la base de datos.

**6. Falta de congruencia y exhaustividad. Violación a los principios de congruencia, método y orden.**

La sentencia recurrida resulta incongruente al establecer hipótesis y conclusiones sin un método y orden, es decir para resolver la presente controversia a partir de una hipótesis, sin una metodología mínima y adecuada en el que se establezca un método científico o los pasos mínimos para definir la controversia y los elementos de estudio de la infracción.

**7. Falta de exhaustividad y congruencia en el examen de la comprobación de la infracción; así como, una indebida valoración de pruebas.**

MORENA refiere que, ante la falta de orden y método en la sentencia, las determinaciones del tribunal responsable

## **SUP-JE-47/2022**

partieron de erróneas apreciaciones y valoraciones, pues, debió atender los elementos establecidos en la sentencia SUP-JE-254/2021, necesarios para tener por actualizada la infracción de coacción del voto, derivado de la entrega de tarjetas u otros materiales que oferten o entreguen beneficios, los cuales pueden ser los siguientes:

1. Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras;
2. Que esa tarjeta (o similares) implique la entrega (u oferta) de un beneficio en efectivo o en especie, en forma mediata o inmediata;
3. Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad;
4. Que la tarjeta contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales;
5. Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios (se encuentra reconocida la existencia de un padrón en formato Excel); y
6. que se propicie la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales, por parte de los ciudadanos, en caso de que el candidato resulte ganador.

En ese orden, el partido político enjuiciante considera que se acreditan los elementos de la infracción denunciada, así como



la apreciación incorrecta e indebida valoración de las pruebas por parte de la responsable.

Asimismo, MORENA refiere que, la determinación de que la propaganda no es ilegal por estar dirigida a personas en estado de vulnerabilidad, por encontrarse en una etapa de campaña, es incongruente, pues en todo caso sería válida esa conclusión si la propaganda no incluyera un apartado de llenado de datos personales, por lo que se considera que tal determinación es incongruente con el examen de hechos denunciados, pues trata de realizar un examen de manera aislada de la propaganda denunciada, cuando lo correcto es analizar intrínsecamente todos sus elementos, incluyendo la recopilación de datos personales y la vinculación de estos datos a un padrón o base de datos no justificado.

La resolución impugnada resulta contraria a derecho e incongruente, debido a que parte de un examen de hecho y consideraciones no exhaustivas, pues: **a)** no existe justificación para la creación de un padrón o base de datos; **b)** en ningún momento se denuncia la entrega de beneficios; **c)** lo que se denunció fue la oferta de un beneficio en efectivo y que se encuentra demostrado por diversos factores; **d)** contrario a lo que señala la autoridad responsable, se advierte que a manera de oferta, el compromiso de entregar un beneficio en efectivo si el candidato denunciado gana las elecciones, es decir, se crea la expectativa de un trato preferencial hacia el ciudadano al entregar un cartón, existiendo un compromiso de ir a votar el día de la elección por el candidato como condición para acceder al beneficio prometido.

## **SUP-JE-47/2022**

**SEXTO. Cuestión previa.** Cabe destacar que, no pasa inadvertido que, si bien MORENA formula diversos planteamientos vinculados con el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-254/2021; lo cierto es que, también lo hace por vicios propios de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ahora cuestionada, de ahí que, por economía procesal, se estudiarán de forma conjunta, sin escindirlos a incidente de incumplimiento de sentencia.

Esto es, las inconformidades que ahora alega el partido político actor, es menester que se analicen en el presente juicio, sin que se escindan a incidente de incumplimiento de sentencia, habida cuenta que, se insiste, tales disensos están directamente relacionados con lo decidido por el tribunal responsable en la resolución impugnada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, se propone, en primer lugar, el estudio de los motivos de disenso vinculados con la indebida variación de la litis; con posterioridad, los relativos a violaciones procesales; y, si no resultan suficientes para revocar la sentencia controvertida, entonces se continuará con el estudio de los restantes motivos de disenso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN."

### **7.1. Indebida variación de la litis.**



### 7.1.1. Agravios.

El partido político actor manifiesta que el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad, debida interpretación y valoración de la propaganda denunciada al variar la litis.

La parte promovente refiere que los hechos que se denunciaron consistieron en la entrega y distribución de un volante con propaganda de un partido político, el cual conlleva en sí mismo una promesa o la formalización de la realización de un futuro intercambio de un bien, es decir, un **ofrecimiento** en términos del primer supuesto del artículo 159 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; y, no el segundo supuesto, el cual se conoce como la "entrega", en consecuencia, aduce que, en ningún momento, se denunció la entrega de un beneficio de algún bien o servicio, en especie, o en efectivo, como erróneamente lo señaló la responsable.

Asimismo, MORENA señala que denunció la entrega por parte del equipo de campaña del candidato denunciado de un material el cual contiene la existencia de un ofrecimiento de un beneficio de realización mediata, un beneficio que consiste en la entrega de un bien (recurso en efectivo o expectativa de derecho a recibirlo), y un apartado para el llenado de datos personales de contacto personalizado, pues según dicho del actor se realizó con el fin de generar una base de datos de la credencial para votar, lo cual generó un padrón de posibles beneficiarias con la intención de influir sobre grupos vulnerables (mujeres y adultos mayores).

**7.1.2. Decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundado**, el motivo de inconformidad, mediante el cual el partido político enjuiciante aduce que el Tribunal local varió la litis, toda vez que parte de una premisa errónea, conforme se analiza enseguida.

En primer lugar, de la queja presentada por MORENA se advierte que denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos, al PRI y al PRD, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, previstas en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consistente en el uso indebido del financiamiento de los partidos políticos y la contravención al párrafo cuarto del artículo 159 de la citada Ley, consistente en actos de coacción al voto o presión al electorado al ofrecer o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, derivado de la entrega de tarjetas, con la promesa de un pago económico, como parte de su propaganda electoral.

En la especie se observa que Morena solicitó la medida cautelar, al suponer que los partidos integrantes de la coalición que postuló a Adrián Emilio de la Garza Santos dispusieron sus recursos, a fin de generar un padrón de beneficiarios, situación que no se encuentra permitida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Electoral; por otra parte, adujeron que la entrega de la tarjeta constituía presión al electorado.



Posteriormente, mediante un escrito de ampliación de denuncia, MORENA señaló que en la página de Facebook denominada "Mujeres con Adrián de la Garza", se difundieron publicaciones relacionadas con los hechos denunciados, además, indicó que la Coordinadora de la Red Afectiva de las Mujeres de Nuevo León, de la estructura de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos (María Azucena Treviño Cantú), fue quien operó o dirigió la mencionada página, misma persona que coordinaba los trabajos que implicaban la confección del padrón de beneficiarios.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor promovió queja por el uso indebido del financiamiento de los partidos y la coacción al voto o presión al electorado al ofrecer o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

A fin, de demostrar lo infundado de los argumentos en estudio, debe decirse que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijan las leyes<sup>10</sup>, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución, que en lo que interesa se definen a continuación:

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

## SUP-JE-47/2022

- El principio de exhaustividad consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente, pues impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, así entonces, cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*"<sup>11</sup>.
- El principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive y obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados, de conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*"<sup>12</sup>,

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable determinó, en primer lugar, que Morena denunció ante el CEE el uso indebido del financiamiento de los partidos al considerar que el PRI y el PRD destinaron recursos

---

<sup>11</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.



para la creación de un listado o padrón de ciudadanos beneficiarios de futuros programas sociales, lo cual consideró contrario a los fines del financiamiento y a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Electoral local, pues las acciones denunciadas no se encuentran dentro de los fines del financiamiento que se les otorga.

Sin embargo, en términos de lo estudiado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral con clave SUP-JE-254/2021 y de la respuesta de la vista que realizó el CEE a la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó que en razón al marco competencial vigente, la atribución para conocer cuestionamientos propios de la fiscalización de los partidos políticos recae en el INE, por tanto, cuando se denuncie alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que se le atribuya a cualquiera de los actores de un proceso electoral, y de llegarse a actualizar, pueda, a su vez, implicar en vía de consecuencia la actualización de alguna diversa infracción en materia de fiscalización, para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, primeramente, deben de resolverse los hechos relativos a la contravención a la Ley Electoral, con la finalidad de evitar una contradicción entre resoluciones.

En consecuencia, el Tribunal responsable estableció que le correspondía determinar si los hechos denunciados, competencia del fuero local, se acreditan y, en su caso, constituyen la infracción de entrega de documentos denominados "Por ti mujer fuerte" y "Por ti en compañía", en las

## **SUP-JE-47/2022**

cuales se realizó la promesa de un pago económico, entre otras.

En segundo lugar, determinó lo siguiente.

1. No se acredita que la entrega de propaganda electoral denunciada (consistente en tarjetas con espacio para el llenado de datos personales) constituya la promesa de un pago económico como factor de coacción al electorado ni implica la elaboración de un padrón de beneficiarios con fines clientelares.
2. La inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, puesto que, en la especie, no se acreditó la existencia de un padrón clientelar a través del cual fuera posible que el electorado, cliente, recibiera un beneficio tangible o expectativa real de acceso u obtener un trato preferencial en algún programa de gobierno y que, por su parte, el partido, coalición, candidato, militante, simpatizante o colaborador, tuviera la capacidad real de generar el compromiso mutuo para su observancia.

Por otra parte, se precisa que el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral para del Estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

### **Artículo 159.**

[...]

**La entrega de cualquier tipo de material** que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o



cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.  
[...]

De la lectura del precepto legal transcrito puede advertirse que se prohíbe **la entrega** de cualquier tipo de material, aunado a ello establece dos elementos básicos para acreditar dicha infracción, como lo son:

1. La **entrega u oferta** de un beneficio durante la campaña electoral; y
2. La presunción de presión a la ciudadanía.

En ese orden, contrario a lo alegado por el partido actor, la oferta no es una infracción, ya que es un elemento para acreditar la entrega de cualquier material, en consecuencia, la sentencia resolvió en torno a lo planteado en la queja y, en esa medida, cumple con el principio de congruencia externa, pues, los hechos denunciados se hicieron consistir en la entrega de documentos denominados "Por ti mujer fuerte" y "Por ti en compañía", en las cuales se realizó la promesa de un pago económico, así como la elaboración de un padrón de beneficiarios a partir de datos que se recabaron con la entrega de los documentos referidos, el uso indebido de recursos públicos y utilización de materiales no textiles en la propaganda electoral.

De ahí que, se estime que el tribunal responsable efectuó un análisis integral y coherente a la luz de los argumentos planteados y las probanzas ofrecidas para acreditar el hecho denunciado.

## **SUP-JE-47/2022**

En las relatadas condiciones, resultan **infundados** los argumentos en estudio, pues la autoridad responsable analizó la litis en los términos planteados, por lo que no existe violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, se propone el estudio conjunto de los siguientes planteamientos:

**7.2. Omisión de pronunciarse respecto de los alegatos y consideraciones planteadas en la denuncia.**

**7.3. Deficiente integración del expediente por parte de la autoridad administrativa y la omisión de realizar el emplazamiento a: Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú.**

**7.4. Agravios.**

El partido político enjuiciante sostiene que, el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de si las consideraciones plasmadas en el escrito de alegatos y denuncia de hechos, son relevantes para resolver la presente controversia, es decir no dio contestación a todas las consideraciones que se han hecho valer, desde la presentación de la denuncia, así como, particularmente, en los escritos de alegatos presentados.

MORENA refiere que, en la sentencia recurrida no se advierte contestación a todos los planteamientos, es decir, el tribunal



responsable no explica en forma completa si fueron consideradas dentro de su examen y por qué no comparte dichas consideraciones; violentando la exhaustividad que deben contener la sentencias, así como el principio de completitud y congruencia, previstos en el artículo 17 de la CPEUM.

El partido político actor aduce que, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-357/2021 y acumulado, la Sala Superior estableció como criterio que: los alegatos son parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues coadyuvan a una defensa adecuada al estudiar en su integridad el caso, por lo tanto, deben analizarse si son relevantes, revocándose la resolución recurrida para que la autoridad responsable se pronunciara respecto de los mismos, de conformidad con la Jurisprudencia número 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR." Alegatos que, en el caso, el tribunal responsable omitió considerar.

Por último, la parte promovente aduce que, el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto del planteamiento formulado en los alegatos y a manera de agravio, consistente en la falta de emplazamiento por parte de la autoridad administrativa a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú, quienes reconocieron que participaron de manera activa en la entrega de la propaganda, recopilación de datos personales

## SUP-JE-47/2022

de contacto, y creación y uso de la base de datos, lo que derivó en una violación al procedimiento.

### 7.5. Decisión.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad y, suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que, el tribunal responsable omitió considerar la relevancia o no de los planteamientos formulados, por MORENA, particularmente, en el escrito de alegatos, en tanto que, del análisis integral de la citada resolución, no se advierte pronunciamiento en tal sentido, lo que deriva en la vulneración al principio de exhaustividad, en los términos que se precisan a continuación.

MORENA refiere que, en el escrito de alegatos<sup>13</sup> se solicitó expresamente al tribunal responsable que se pronunciará sobre la falta de exhaustividad en la investigación, al advertirse que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-254/2021, para lo cual destacó medularmente, lo siguiente:<sup>14</sup>

**VI. Deficiente integración del expediente por parte de la autoridad administrativa y la omisión de realizar el emplazamiento a Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú,** es necesario señalar que existe una deficiente actuación en la integración del expediente por parte de la CEENL, toda vez que:

---

<sup>13</sup> Documental que obra en las páginas 1601 a del Tomo III del expediente

<sup>14</sup> Escrito de alegatos que puede consultarse en las páginas 1621 y 1622 del Tomo III del expediente



- No integraron copia certificada de diversos requerimientos y contestaciones del PES-870/2021<sup>15</sup> (al menos no se corrió traslado por parte de la autoridad administrativa de los mismos), el cual pudiera tener relación con los presentes hechos, no se advierte la integración del expediente completo o por lo menos del escrito de denuncia, lo anterior resulta necesario e indispensable pues podría tener relación con los presentes hechos y ampliar la línea de investigación, debe señalarse que se involucra al presunto ciudadano Guadalupe J. Balderas González, de quien se refiere presenció la forma y distribución de las tarjetas señaladas en el municipio de Galeana, Nuevo León.

- Se considera necesario que se emplaze a la totalidad de los involucrados, pues de la investigación realizada se desprende responsabilidad en los hechos denunciados, **por parte de las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú.**

- De los actos de investigación, se advierten que los mismos son insuficientes puesto que de las constancias que integran el expediente se advierte la participación de diversas personas en la recolección y toma de datos personales, no obstante, las personas requeridas siguen siendo omisos en dar contestación completa, pues deberían por lo menos proporcionar un nombre, dirección y teléfono de las personas que los auxiliaron. De igual forma, tampoco se le pregunta el motivo de las discrepancias de la existencia de la base de datos de Excel, puesto que por un lado existe un reconocimiento expreso en un video y por otro lado, se niega la existencia de la base de datos y señalan una finalidad distinta de los datos personales que recaban, lo cual notoriamente se contrapone con las diligencias de inspección y videos que obran en autos.

Asimismo, MORENA refiere que, el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse, respecto de una violación al procedimiento consistente en la falta de emplazamiento por parte de la autoridad administrativa a las ciudadanas Brenda

---

15

## **SUP-JE-47/2022**

Guadalupe Castillo Rangel y María Azucena Treviño Cantú, precisándose que, de la investigación se desprende que las citadas ciudadanas reconocieron su participación activa en la entrega de la propaganda, recopilación de datos personales de contacto, creación y uso de la base de datos, lo que además contraviene la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS."

En concepto de MORENA, las consideraciones plasmadas en los escritos de alegatos, se estiman relevantes y deben ser tomadas en cuenta para resolver la controversia, máxime que, se solicitó de forma expresa al tribunal responsable que, se pronunciara, respecto de la falta de exhaustividad de la investigación y una violación al procedimiento consistente en la omisión de emplazar a todas las personas involucradas.

MORENA aduce que la existencia de la base de datos es ilegítima, además de que, se hicieron valer una serie de planteamientos que no fueron atendidos por la autoridad en su examen y que se hicieron valer en los escritos de alegatos y denuncia, los cuales son del orden siguiente:<sup>16</sup>

**IV.** No se justifican fines de creación de una base de datos o padrón de beneficiarios de un supuesto futuro programa social, por los siguientes elementos y situaciones:

---

<sup>16</sup> Escrito de alegatos consultable en las fojas 1618 a 1620 del Tomo III del expediente.



**a) Temporal.** El denunciado no ocupa el cargo de gobernador, en consecuencia de lo anterior no tiene las facultades o atribuciones necesarios para la creación de un programa público con ámbito en el gobierno estatal; al no ostentar el cargo de gobernador, no dispone en este momento de los recursos públicos, para efecto de otorgar un apoyo económico a los electores; ni puede en este momento, comprometer ningún tipo de recurso público estatal a programas, ni mucho menos a personas determinadas en el padrón o base de datos que crea.

**b) Formal.** Para que la obtención de datos personales formara parte de una legítima promesa de campaña, y se justifique la creación de padrón o registro para un futuro programa de gobierno necesariamente deben existir:

**1. Estudios socioeconómicos;** ya sea de manera previa o simultánea; de otra manera no se justifica la finalidad de la obtención de datos personales y la elaboración de una base de datos a partir de estos últimos, lo anterior es así, porque estos datos no son suficientes ni óptimos, para acreditar la situación de necesidad de ser beneficiario de un programa social.

**Tal y como se desprende del programa social tarjeta regia previamente implementado por el denunciado.**

**2. Se debe garantizar la protección de datos personales;** en el presente caso no se justifica el tratamiento debido de los datos personales, es decir, no existe un aviso de privacidad, y no se da opción al ciudadano, de elegir si sus datos personales pueden ser públicos y difundidos o utilizados para otros fines.

Cabe apuntar que, en virtud del financiamiento público que reciben, los partidos políticos son considerados entes públicos y sujetos obligados para efecto de transparencia y protección de datos personales, de igual manera no debe perderse de vista que es deber de todas las autoridades electorales prevenir, vigilar y sancionar que las actividades de campaña y propaganda electoral, no sean contrarias a derecho, bajo que el principio que la ley no puede permitir o actos lícitos y prohibidos.

**c) Legal.** La obtención de datos personales y la creación de una base de datos, registro o padrón de un futuro programa de gobierno, no está dentro de los fines del uso del financiamiento de los partidos, como lo dispone, la constitución federal en su art. 41, fracción II, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y el numeral 43 de la Ley Electoral del Estado

## SUP-JE-47/2022

de Nuevo León, los cuales no contemplan que el financiamiento pueda ser usado para la elaboración de una base de datos de ciudadanos posibles beneficiarios de un futuro programa social de gobierno.

Lo anterior toda vez que los fines de gasto de su financiamiento de los partidos, únicamente son:

- a)** actividades ordinarias permanentes;
- b)** durante el proceso electoral, las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- c)** Actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, investigación política y tareas editoriales.

Debe precisarse que no se acredita de ninguna manera que, la elaboración del listado o registro de ciudadanos, constituya legítima investigación socioeconómica, toda vez que, en ninguna parte del proceso de registro se advierte la elaboración de un estudio socioeconómico, o datos que permitan relacionarlo con alguno que obre por separado, hecho precisado en la denuncia y que se pidió expresamente a la autoridad administrativa electoral investigara al respecto, siendo omisa.

Así las cosas, cabría plantearse las siguientes preguntas:

¿Para qué, un partido político o coalición, instrumentaría un padrón de ciudadanos distinto a su padrón de militantes?

¿Acaso lo conformarían para repartir beneficios una vez que el candidato resultase ganador de la contienda electoral, o quizás podrían haberle dado un uso distinto como el llevar a cabo afiliaciones indebidas?, o

Sencillamente para acercarse de un modo más directo y personal con los sujetos que hayan dado su información personal.

Cualquiera de estas tres posibilidades, podríamos reconocer que guardan gravedades distintas respecto de los bienes jurídicos que cada uno lesiona, pero todas estas son posibilidades que están determinantemente prohibidas para los partidos políticos, máxime cuando estos no informan adecuadamente a la ciudadanía el tratamiento que recibirá su información personal en poder de estos.



Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad, porque del análisis integral de la sentencia controvertida, no se advierte pronunciamiento del tribunal responsable, en torno a la relevancia de los planteamientos formulados por MORENA en los alegatos presentados el once de febrero de dos mil veintidós, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; y, si resultaba procedente atenderlos, o bien desestimarlos.

Al efecto, se debe tener presente que, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, se deben tomar en consideración por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, al momento de resolver. Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Ahora bien, cabe destacar que, si el once de febrero del año en curso, el partido político enjuiciante presentó escrito de alegatos, ante la autoridad administrativa electoral local, entonces el tribunal responsable tenía el deber de pronunciarse en torno a los mismos.

Cabe precisar que, en los alegatos se formularon, entre otros, los siguientes planteamientos:

## **SUP-JE-47/2022**

**1.** El conocimiento e incorporación de las constancias del procedimiento especial sancionador PES-870/2021, que a decir del actor guardan relación con los hechos denunciados, al referirse a un ciudadano que presuntamente presenció la forma y distribución de las tarjetas en el Municipio de Galeana, Nuevo León

**2.** El emplazamiento de las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y del María Azucena Treviño Cantú, pues de la investigación se advirtió responsabilidad en los hechos denunciados.

**3.** De las actuaciones se advierte la participación de diversas personas en la recolección y toma de datos personales, no obstante las personas requeridas son omisas en dar una respuesta integral, pues deberían proporcionar un nombre, dirección y teléfono de las personas que los auxiliaron, aunado a que tampoco se preguntó el motivo de las discrepancias de la existencia de la base de datos de Excel, porque por un lado, se niega tal base y señalan una finalidad distinta de los datos personales recabados, lo cual se contrapone con las diligencias de inspección y videos.

**4.** No se justifican fines de creación de una base de datos o padrón de beneficiarios de un supuesto futuro programa social, al incumplirse los elementos: temporal; formal (estudios socioeconómicos y garantizar la protección de datos personales) y, legal.



Manifestaciones formuladas en los alegatos por MORENA, respecto de las cuales el tribunal responsable se abstuvo de emitir algún pronunciamiento, en primer lugar, a efecto de determinar su grado de relevancia en el procedimiento especial sancionador y, a partir de ahí tomarlos en cuenta para la resolución final, o bien, para en su caso desestimarlos.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la sentencia controvertida, esta Sala Superior no advierte algún apartado en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se haya manifestado en torno a los mencionados planteamientos.

Así, se debe tener presente que, en el fondo, el tribunal responsable, sustentó su determinación en el estudio de los siguientes tópicos: planteamiento de la controversia; identidad de la propaganda denunciada; no se acredita que la entrega de propaganda electoral consistente en tarjetas con espacios para el llenado de datos personales denunciada constituya la promesa de un pago económico como factor de coacción al electorado ni implica la elaboración de un padrón de beneficiarios con fines clientelares; no se acredita el uso indebido de recursos atribuido a Adrián Emilio de la Garza Santos en la distribución de la propaganda electoral denunciada ni en el programa "Tarjeta Regia"; la propaganda electoral denunciada es impresa y no utilitaria, por lo que no pesa sobre ella las normas de esta última.

De lo anterior se advierte que, los planteamientos formulados por MORENA en los alegatos presentados ante la autoridad instructora no fueron materia de pronunciamiento en las

## **SUP-JE-47/2022**

consideraciones de la sentencia controvertida, por lo que, el tribunal responsable incumplió con su deber de analizar todos los argumentos y razonamientos planteados, lo cual era necesario para observar el principio de exhaustividad y asegurar el estado de certeza jurídica que todas las resoluciones deben generar para que se esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.<sup>17</sup>

Similares consideraciones se expusieron al resolver el SUP-REP-279/2022, respecto a la exigencia de analizar los planteamientos formulados en vía de alegatos a fin de garantizar el principio de exhaustividad de las resoluciones que se emitan.

Respecto del emplazamiento, cabe precisar que, en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio electoral identificado con el número de expediente SUP-JE-254/2021, se determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada y, a su vez, reponerse el procedimiento de origen, a fin de que se agoten las líneas de investigación señaladas.

De ahí que, la CEE de manera enunciativa mas no limitativa, debe averiguar:

a) Si se están requiriendo datos personales y si estos fueron entregados al equipo de campaña del entonces candidato de la coalición "Va fuerte por Nuevo León";

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



b) Si existe un padrón a través del cual se registra a los ciudadanos que se les entregó la propaganda denunciada, e inclusive, requerir el padrón del programa municipal para realizar un cruzamiento de información; y,

c) El número de propaganda impresa, tiempo y condiciones de entrega.

Asimismo, la Sala Superior destacó que tales acciones, solo se enuncian de manera ejemplificativa, es decir, la CEE debía atender el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional en sus precedentes, **llamando a procedimiento a aquellas personas que se encuentren vinculadas con la posible comisión de la infracción** y, sobre todo, investigar de forma exhaustiva si existió o no la elaboración de un padrón de beneficiarios y sus mecanismos de ejecución, encaminados a la obtención del voto.

Asimismo, se debe tener presente la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS"*.

Ahora bien, al ser **fundados** los agravios relativos a falta de exhaustividad e incongruencia, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada, con lo cual se alcanza la pretensión de la parte recurrente, así que es innecesario estudiar el resto de las inconformidades.

## **SUP-JE-47/2022**

**OCTAVO. Efectos.** Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto de que, el Tribunal responsable dicte una nueva resolución en la cual analice los planteamientos formulados por el actor, en vía de alegatos, a partir de lo expuesto en la parte conducente de este fallo; y, determine lo procedente, e inclusive, de ser el caso, ordené a la autoridad instructora, la reposición del procedimiento, supuesto en el cual una vez agotada la sustanciación deberá emitir, a la brevedad, la sentencia atinente, informando a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**NOVENO. Solicitud relativa al estado procesal y la remisión de copia certificada de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.**

En primer lugar, es importante destacar que, los días trece de mayo y primero de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números FEDE-B-EILI-C3-167/2022 y FEDE-B-EILI-C3-192/2022, del inmediato doce de mayo y primero de junio, mediante los cuales la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula B-I-3 del equipo de investigación y litigación B-I, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales solicitó se le informara el estado actual del expediente al rubro indicado y, en caso, de que ya exista resolución, se le remita copia certificada de la misma, la cual es necesaria para la determinación de la línea de investigación en una Carpeta de Investigación.



Respecto de la referida petición, esta Sala Superior considera que **ha lugar** a conceder, de conformidad lo solicitado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos: 169, fracción XVIII y 182, fracciones X y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 10, fracción XVIII, 20, fracción II y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las acciones necesarias para que se remita a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales solicitante, copia certificada de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Se revoca** la sentencia, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO. Se ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de conformidad con lo precisado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

## **SUP-JE-47/2022**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.